



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

DIP. ERICK IVAN AGUNDEZ CERVANTES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE, DEL PRIMER PERIODO DE RECESO,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XVII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-

P R E S E N T E.-

Los que suscriben, **Dip. Martín Escogido Flores, Dip. María Cristina Contreras Rebollo, Dip. Dalia Verónica Collins Mendoza, Dip. Guillermina Diaz Rodriguez, Dip. Lourdes Cornejo Rendón, integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos, de Asuntos Indígenas y Afromexicanos; y de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad, de ésta Décimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y b) de la fracción IX del artículo 96 y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, nos permitimos presentar al Pleno de ésta Honorable Soberanía, **INICIATIVA DE LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** misma que se sustenta al tenor de los siguientes:**

I.- ANTECEDENTES.

1.- El veintiuno de abril de dos mil dieciséis la Diputada Irma Patricia Ramírez Gutiérrez y los Diputados Amadeo Murillo Aguilar y Joel Vargas Aguiar, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa con proyecto de decreto mediante el que se propuso expedir la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, turnándose a las Comisiones Unidas de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública y de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Atención a Grupos Vulnerables y Discapacidad para la dictaminación correspondiente.

2.- El doce de diciembre de dos mil veintitrés la Décima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur realizó la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que presentó la Comisión Permanente de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública, con relación a la iniciativa que propuso crear la Ley de Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de Baja California Sur, donde la diputada María Guadalupe Moreno Higuera solicitó la dispensa de la segunda lectura del dictamen, cuestión que se sometió a votación económica y la mayoría de las personas diputadas votó a favor, por lo cual se sometió a discusión el dictamen.

3.- Después de las tres participaciones, se votó en lo general y dado que no hubo reservas en lo particular se declaró aprobado el dictamen en todos sus términos, instruyendo la emisión del decreto correspondiente. En dicha sesión se encontraban presentes la directora fundadora de la Fundación de Apoyo para Niños Especiales, Asociación Civil; la Coordinadora de Atención y Terapia de la Red de Autismo y la directora institucional de la Red de Autismo.

4.- Con fecha 20 de marzo del 2024, el Ejecutivo, publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el Decreto 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, en el Estado de Baja California Sur.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

5.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha de 19 de abril de 2024, la Lic. María Estela Ríos González, en su calidad de Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal promovió, ante la SCJN, la Acción de Inconstitucionalidad 85/2024, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción III, 9 y 14, fracción VI, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

6.- En junio del 2024, el Congreso del Estado de Baja California Sur, a través del Oficial Mayor, rindió ante la SCJN el informe requerido.

7.- Con Fecha 13 de marzo del 2025, la Sala Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió mediante sentencia, la declaratoria de invalidez del Decreto 3010, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

8.- Quedando el Congreso del Estado vinculado a llevar a cabo la consulta a la Personas con la Condición del Espectro Autista en Baja California Sur, para emitir la regulación correspondiente de conformidad con los estándares señalados en el fallo, estableciendo 12 meses de plazo para el desahogo de la sentencia, el cual inició el 13 de marzo de 2025 y vence el 13 de marzo de 2026.

9.- Que el Congreso del Estado de Baja California Sur al ser parte vinculante junto con el Poder Ejecutivo de la entidad ambos señalados en la resolución de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, está obligado a atender las irregularidades que la Suprema Corte de Justicia de la Nación detectó respecto del proceso legislativo a la que se sometió la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, la cual no cumplió debidamente con los estándares de una Consulta:

Previa, pública, abierta y regular.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.

Accesible

Informada

Significativa

Con participación efectiva y

Transparente.

asimismo de que, el máximo tribunal de justicia del Estado Mexicano revisó y analizó expuesto por los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales, arribando a la conclusión de que durante el procedimiento legislativo no se llevó a cabo una consulta a las Personas Autistas, ni a organizaciones de Personas con Discapacidad del Estado de Baja California Sur, que los representen, ni se tomó en cuenta a niñas y niños con discapacidad, con el fin de informarles y consultarle sobre las materias que contenía la ley que se emitía pues para poder hablar de una consulta constitucionalmente válida.

10.- En fecha 10 de junio de 2025, en Sesión Pública Ordinaria del pleno del Congreso del Estado de Baja California Sur, se turnó la sentencia de mérito a las Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos, mediante los Oficios MD/056/2025, para su atención y a efecto de que se realicen las acciones necesarias, donde se acrediten los actos tendientes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional dictado en el expediente citado al rubro, relativo al desarrollo de la respectiva Consulta a las Personas Autistas y Organizaciones de Personas con Discapacidad, ordenada en la sentencia de mérito.

11.- Una vez desarrolladas todas las etapas de la Consulta a Personas Autistas, se procedió a reunión con las y los integrantes del COMITÉ CONSULTIVO DE PERSONAS AUTISTAS EN BAJA CALIFORNIA SUR, en fecha



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

jueves 26 de febrero de 2026, reunión convocada por Comisiones Unidas de Atención a Grupos Vulnerables y a Personas con Discapacidad y de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Afromexicanos, donde se dieron a conocer los resultados de la Consulta, así como la Propuesta de Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, misma que en este acto se presenta, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno del Espectro Autista (TEA) es una condición del neurodesarrollo reconocida por la comunidad científica internacional y por los principales instrumentos médicos y clínicos contemporáneos. Se caracteriza por diferencias persistentes en la comunicación social, en la interacción interpersonal y por la presencia de patrones de comportamiento, intereses o actividades restringidas y repetitivas.

El autismo no constituye una enfermedad en sentido tradicional ni una condición susceptible de “curación”. Es una forma diversa de funcionamiento neurológico que acompaña a la persona a lo largo de su ciclo vital. La evidencia científica señala que su origen es multifactorial, con una importante base genética combinada con factores ambientales, sin que hasta la fecha exista una causa única identificada.

Actualmente no existe una prueba médica específica que determine por sí sola la presencia del autismo. Su diagnóstico se basa en la observación clínica especializada, la evaluación del comportamiento y el análisis de patrones de desarrollo, así como en valoraciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales capacitados.

Desde la perspectiva contemporánea de derechos humanos, el autismo debe comprenderse no únicamente desde un modelo clínico, sino desde el denominado modelo social de la discapacidad, el cual reconoce que las limitaciones no se encuentran exclusivamente en la persona, sino en las barreras del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad.

En consecuencia, el abordaje institucional del autismo no puede limitarse a una respuesta médica, sino que exige una intervención integral que abarque salud, educación, inclusión social, empleo, cultura, accesibilidad y no discriminación.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Históricamente, la discapacidad fue entendida bajo un paradigma médico–rehabilitador que colocaba el foco en la deficiencia individual. Sin embargo, el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos transformó profundamente esa concepción.

El modelo social de la discapacidad reconoce que las personas con discapacidad incluidas las personas con Trastorno del Espectro Autista enfrentan barreras físicas, comunicacionales, actitudinales e institucionales que limitan su ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

Este cambio de paradigma implica que el Estado no debe concentrar sus esfuerzos en “normalizar” a la persona, sino en remover obstáculos estructurales que impiden su participación social. De esta manera, la inclusión se convierte en un mandato jurídico y no en una concesión asistencial.

El reconocimiento de esta evolución conceptual es indispensable para sustentar una legislación estatal moderna, acorde con los estándares internacionales vigentes.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por el Estado mexicano, constituye el instrumento internacional más relevante en la materia.

Su objeto es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos por las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

La Convención establece principios rectores tales como:

La no discriminación.

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.

La igualdad de oportunidades.

La accesibilidad.

El respeto a la evolución de las facultades de niñas y niños con discapacidad.

En particular, el artículo 24 reconoce el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles, estableciendo que las personas con discapacidad no deben ser excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad y que deben recibir los apoyos necesarios y ajustes razonables que faciliten su aprendizaje.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La CDPD también impone obligaciones generales a los Estados Parte, incluyendo la adopción de medidas legislativas para hacer efectivos los derechos reconocidos en ella y la modificación o derogación de normas que constituyan discriminación.

En virtud del artículo 1° constitucional, la Convención forma parte del parámetro de regularidad constitucional en México y resulta obligatoria para todas las autoridades.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a todas las personas menores de dieciocho años como sujetos plenos de derechos.

Establece el principio del interés superior del niño como consideración primordial en todas las decisiones que les conciernan y obliga a los Estados a garantizar su desarrollo integral.

El artículo 23 reconoce específicamente el derecho de niñas y niños con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad y faciliten su participación activa en la comunidad.

Este instrumento internacional refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas específicas que garanticen inclusión educativa, protección social y acceso a servicios adecuados.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada por discapacidad y ordena interpretar las normas de derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este mandato constitucional obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación con los estándares internacionales en materia de discapacidad.

El artículo 3° constitucional reconoce el derecho a la educación y establece que la educación impartida por el Estado será inclusiva, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Esto impone la obligación de eliminar barreras para el aprendizaje y garantizar la permanencia y egreso en igualdad de condiciones.

El artículo 4° consagra el principio del interés superior de la niñez, el cual debe guiar el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

En el caso de personas con TEA, este principio exige acciones específicas de protección reforzada.

La obligación del Estado mexicano de proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, incluidas las personas con Trastorno del Espectro Autista, no se agota en el plano constitucional e internacional, sino que se desarrolla a través de legislación general que vincula a las entidades federativas.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece las bases que deben observar la Federación, las entidades federativas y los municipios para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

Dicha ley incorpora el enfoque de derechos humanos y el principio de igualdad sustantiva, y obliga a las autoridades a adoptar medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acciones afirmativas.

Esta ley constituye un parámetro normativo que exige a los estados armonizar su legislación local para garantizar condiciones reales de inclusión.

La Ley General de Educación desarrolla el mandato constitucional en materia educativa y reconoce expresamente el carácter inclusivo de la educación impartida por el Estado.

Establece la obligación de adoptar medidas para eliminar barreras para el aprendizaje y la participación, y de garantizar ajustes razonables para estudiantes que lo requieran.

En consecuencia, la legislación estatal debe prever mecanismos de coordinación y ejecución que hagan operativa esta obligación dentro del ámbito competencial local.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta ley reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a una educación inclusiva, con enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva.

Asimismo, impone la obligación de adoptar medidas específicas para erradicar prácticas discriminatorias y garantizar accesibilidad en instalaciones educativas y servicios públicos.

La legislación estatal en materia de autismo debe alinearse con este marco normativo para evitar omisiones o contradicciones.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista esta ley establece las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de atención y protección a personas con autismo.

Reconoce derechos en materia de salud, educación, inclusión social y no discriminación, y prevé acciones para promover su integración plena.

No obstante, como ley general, fija lineamientos mínimos, dejando a las entidades federativas la facultad y la obligación de desarrollar legislación específica que atienda sus particularidades locales.

En ese sentido, la presente iniciativa no invade competencia federal, sino que desarrolla y armoniza el marco general dentro del ámbito estatal.

El Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios relevantes en materia de discapacidad e inclusión.

En particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la educación inclusiva implica que el Estado debe fortalecer el sistema educativo regular, evitando la segregación como regla general y promoviendo ajustes razonables y apoyos personalizados.

El Alto Tribunal ha reconocido que negar ajustes razonables puede constituir una forma de discriminación por motivos de discapacidad.

Asimismo, el principio de progresividad de los derechos humanos obliga a las autoridades a avanzar gradualmente en la implementación de medidas que amplíen la protección de derechos, sin retrocesos injustificados.

Estos criterios interpretativos refuerzan la necesidad de contar con un marco normativo estatal claro que garantice coordinación institucional y políticas públicas integrales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que las entidades federativas conservan las facultades no expresamente otorgadas a la Federación.

En materia de salud, educación en el ámbito local, desarrollo social, trabajo y asistencia pública, los estados tienen competencia para legislar y desarrollar políticas públicas dentro de su jurisdicción.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

La presente iniciativa no crea un régimen paralelo ni invade competencias federales, sino que articula mecanismos de coordinación interinstitucional dentro del ámbito estatal, en armonía con la legislación general.

Asimismo, respeta el principio de división de poderes y no impone obligaciones presupuestales rígidas o automáticas, sino que prevé implementación progresiva conforme a disponibilidad presupuestaria y marco normativo aplicable.

Si bien existe legislación federal en materia de autismo y discapacidad, resulta indispensable contar con un instrumento jurídico estatal que:

Establezca con claridad la competencia de las autoridades locales.

Coordine a las dependencias estatales mediante un órgano intersecretarial.

Genere instrumentos administrativos como el padrón estatal con fines estadísticos y de planeación.

Desarrolle obligaciones específicas en educación, salud, trabajo, cultura y turismo.

Refuerce la protección contra prácticas discriminatorias.

Armonice el marco normativo local con estándares internacionales.

La ausencia de una legislación integral puede generar dispersión institucional, falta de coordinación y vacíos en la implementación de políticas públicas.

Por ello, la creación de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur responde a una necesidad jurídica y social de consolidar un marco normativo claro, sistemático y armónico.

La iniciativa de Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur se compone de 41 artículos distribuidos en 13 capítulos, así como 8 artículos transitorios. Asimismo, incorpora un glosario técnico dentro del artículo 3, que establece los conceptos fundamentales para la correcta interpretación y aplicación de la norma.

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

SE EXPIDE LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- se expide Ley Para La Atención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Capítulo I

Disposiciones Generales.

Establece el objeto, ámbito de aplicación, naturaleza jurídica de la Ley y su fundamento en el bloque de constitucionalidad (Constitución, tratados internacionales y Ley General). Define conceptos técnicos esenciales para su interpretación, mediante un glosario amplio en el artículo 3. Regula la coordinación entre órdenes de gobierno y la supletoriedad normativa.

Capítulo II

De los Principios

Establece 24 principios rectores que orientan la interpretación, aplicación y evaluación de la Ley. Incorpora principios como dignidad humana, enfoque de derechos humanos, progresividad, accesibilidad, ajustes razonables, interés superior de la niñez, ciclo de vida, participación y no discriminación. Este capítulo fija el marco interpretativo obligatorio.

Capítulo III

De las Autoridades

Determina las dependencias obligadas, sus responsabilidades y la obligación de transversalidad en políticas públicas. Establece quiénes son sujetos obligados y el deber estatal de supervisión.

Capítulo IV



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

De los Derechos y de las Obligaciones

Reconoce de manera expresa 26 derechos específicos de las personas con TEA. Incluye derechos en materia de salud, educación, trabajo, vida independiente, accesibilidad, participación, información y no discriminación. Es el núcleo sustantivo de derechos de la Ley.

Capítulo V

De la Comisión Intersecretarial

Crea formalmente la Comisión Intersecretarial. Define integración, funcionamiento, quórum, atribuciones y facultades de coordinación. Establece su carácter permanente y su obligación de rendir informe anual. Es el órgano de coordinación institucional.

Capítulo VI

Del Padrón Estatal

Regula el Padrón Estatal como mecanismo estadístico y de planeación. Establece que su inscripción es voluntaria. Prohíbe que sea requisito para ejercer derechos. Garantiza protección de datos personales.

Capítulo VII

Educación

Garantiza educación inclusiva pública y gratuita. Establece capacitación docente, ajustes razonables, detección temprana, protocolos de intervención y supervisión permanente.

Capítulo VIII

Salud

Regula detección temprana, diagnóstico, atención integral, habilitación y rehabilitación. Incluye salud sexual y reproductiva. Establece coordinación interinstitucional en el sistema estatal de salud.

Capítulo IX

Trabajo y Previsión Social



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Establece mecanismos para inclusión laboral, Prevé capacitación, certificación, empleo con apoyos, ajustes razonables y coordinación con el Servicio Estatal de Empleo.

Capítulo X

Cultura y Recreación

Garantiza acceso a actividades culturales y recreativas en condiciones de accesibilidad e inclusión.

Capítulo XI

Deporte y Activación Física

Establece inclusión en actividades deportivas, Prevé capacitación de entrenadores y ajustes razonables en instalaciones deportivas.

Capítulo XII

Turismo Inclusivo y Accesible

Impulsa turismo accesible, establece capacitación a prestadores de servicios turísticos y adopción de medidas de accesibilidad.

Capítulo XIII

Prohibiciones y Sanciones

Establece conductas prohibidas en ámbitos público, privado y social. Regula consecuencias administrativas, penales y civiles conforme a legislación aplicable, Remite a la Ley de Responsabilidades Administrativas y Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de la XVI legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur la presente iniciativa y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

</

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión social de las personas con trastorno del espectro autista, mediante la protección y garantía de sus derechos humanos y necesidades fundamentales, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de los derechos tutelados por otros ordenamientos jurídicos.

Para el cumplimiento de su objeto, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover la inclusión social, el acceso efectivo a derechos y la igualdad de oportunidades de las personas con trastorno del espectro autista, conforme al enfoque de derechos humanos y de manera progresiva.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, además de los conceptos previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y demás disposiciones aplicables, se entenderá por:

I. Accesibilidad: Medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, transporte, información, comunicaciones, tecnologías y servicios, garantizando un uso seguro, autónomo y cómodo.

II. Ajustes razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

III. Apoyos: Medidas, servicios o asistencias, humanas, técnicas, comunicacionales, educativas, laborales o comunitarias, que facilitan la autonomía, participación e inclusión de las personas, de acuerdo con sus necesidades individuales y a lo largo del ciclo de vida.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

IV. Barreras: Obstáculos que limitan o impiden la participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones. Pueden ser:

a) Barreras actitudinales: Conductas, estigmas, prejuicios o prácticas de rechazo, exclusión o indiferencia que generan discriminación por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social u otras, derivadas de la falta de información, prejuicios o estigmatización.

b) Barreras socioculturales: Actitudes de rechazo e indiferencia derivadas de la falta de información, prejuicios y estigmas que impiden la incorporación y participación plena en la vida social.

c) Barreras físicas y del entorno: Elementos del diseño o infraestructura que dificultan el acceso o uso.

d) Barreras de comunicación e información: Falta de formatos accesibles, apoyos comunicacionales, tecnologías de apoyo o lenguaje claro.

e) Barreras institucionales y normativas: Reglas, trámites, prácticas administrativas o disposiciones que producen exclusión, trato desigual o dificultan el acceso efectivo a derechos y servicios, en los ámbitos público y privado.

V. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección de las Personas con Trastorno del Espectro Autista en el Estado, como instancia de coordinación de políticas públicas en la materia.

VI. Consentimiento informado: Decisión libre, voluntaria, accesible, comprensible y debidamente informada que otorga una persona para la realización de intervenciones, servicios o tratamientos, considerando su edad, condición, apoyos necesarios y salvaguardas correspondientes.

VII. Concurrencia: Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, y en su caso con la Federación y los municipios, que conforme a sus competencias atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social.

VIII. Cuidados: Conjunto de actividades cotidianas necesarias para el bienestar físico, mental, emocional, material y social, especialmente de quienes requieren apoyos para realizarlas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

IX. Discapacidad: Concepto en permanente evolución que resulta de la interacción entre las personas y las barreras del entorno que impiden su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones.

X. Discriminación: Cualquier distinción, exclusión, restricción, impedimento o preferencia, por acción u omisión, con el propósito o efecto de obstaculizar, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

Se considera discriminación, entre otras conductas, la denegación de ajustes razonables, tanto en el ámbito público como en el privado.

XI. Diseño universal: Diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan ser utilizados por todas las personas, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado, sin excluir las ayudas técnicas cuando se requieran.

XII. Educación inclusiva: Modalidad educativa que garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje, eliminando barreras y proporcionando apoyos y ajustes razonables conforme a las necesidades individuales.

XIII. Enfoque de derechos humanos: Marco de interpretación y aplicación de la Ley conforme a los principios pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

XIV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

XV. Habilitación y rehabilitación: Procesos de intervención de orden médico, psicológico, social, educativo, técnico y otros, orientados a fortalecer la autonomía, comunicación, habilidades adaptativas y participación social, sin prácticas discriminatorias.

XVI. Inclusión: Proceso de eliminación de barreras para asegurar la participación plena y efectiva en la sociedad, sin discriminación ni prejuicios, reconociendo la diversidad como una condición humana.

XVII. Integración: Medidas o estrategias que incorporan la perspectiva y necesidades de las personas en políticas, procedimientos y prácticas, asegurando su participación significativa y la evaluación de impactos.

XVIII. Intersectorialidad: Coordinación y articulación entre dependencias y entidades del sector público, y en su caso con los sectores social y privado, para el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas y la provisión de servicios.

XIX. Interseccionalidad: Categoría analítica que reconoce que las desigualdades y formas de discriminación se configuran a partir de la interacción y superposición de múltiples factores o barreras sociales, tales como el género, la discapacidad, la orientación sexual, el origen étnico, la condición socioeconómica, la lengua u otros, lo que puede generar impactos diferenciados en el ejercicio de derechos de las personas.

XX. Instituto: El Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (ISIPD).

XXI. Ley: La Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con Trastorno del Espectro Autista del Estado de Baja California Sur.

XXII. Ley General: La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

XXIII. Neurodiversidad: Variación natural del desarrollo y funcionamiento neurológico humano, que comprende diversas formas de procesar información, comunicarse, aprender e interactuar.

XXIV. Persona autista o persona con trastorno del espectro autista: Persona con una condición del neurodesarrollo, manifestada en diferentes grados, que puede incidir en la interacción social, la comunicación verbal y no verbal, el procesamiento sensorial y los patrones de conducta, a lo largo del ciclo de vida.

XXV. Perspectiva de género: Metodología para identificar, cuestionar y valorar discriminaciones, desigualdades y exclusiones por razón de género, y adoptar medidas orientadas a la igualdad sustantiva.

XXVI. Participación y consulta: Mecanismos para asegurar la participación efectiva de personas autistas, personas con discapacidad, niñas, niños y adolescentes, sus familias y organizaciones representativas, en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, programas y acciones relacionadas con esta Ley.

XXVII. Salud: Conjunto de acciones de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación y cuidados, bajo un enfoque comunitario, de derechos humanos y sin discriminación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XXVIII. Secretaría de Educación: La Secretaría de Educación del Estado de Baja California Sur.

XXIX. Secretaría: La Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur.

XXX. Sector público: Dependencias, entidades y organismos de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los poderes del Estado, en el ámbito de sus atribuciones.

XXXI. Sector social: Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado.

XXXII. Sector privado: Personas físicas o morales dedicadas a actividades preponderantemente lucrativas y otras de carácter civil distintas de los sectores público y social.

XXXIII. Sistema DIF: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y sus homólogos municipales, en el ámbito de sus atribuciones, como instancia de asistencia social y articulación de apoyos.

XXXIV. Transversalidad: Coordinación no jerárquica y articulación bilateral o multilateral entre instituciones para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas, así como para la provisión de servicios.

XXXV. Detección temprana: Conjunto de acciones oportunas, continuas y accesibles, realizadas en los ámbitos de salud y educación, orientadas a identificar de manera inicial signos asociados al trastorno del espectro autista, a fin de canalizar a las personas a evaluación y atención adecuadas.

XXXVI. Seguimiento continuo: Acompañamiento integral y progresivo que el Estado brinda a las personas con trastorno del espectro autista y a sus familias a lo largo de las distintas etapas del ciclo de vida, conforme a sus necesidades y apoyos requeridos.

XXXVII. Ciclo de vida: Enfoque que reconoce las distintas etapas de la vida de las personas, desde la infancia hasta la adultez y vejez, y orienta la adopción de medidas diferenciadas de atención, apoyo e inclusión.

XXXVIII. Vida independiente: Derecho y capacidad de las personas para decidir sobre su propia vida y participar activamente en la comunidad, con los apoyos necesarios para la toma de decisiones, la comunicación y el ejercicio de sus derechos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XXXIX. Coocurrencia: Presencia simultánea de una o más condiciones, características o situaciones de salud en una misma persona, que pueden coexistir con el autismo sin que una sea causa de la otra, y que deben ser consideradas de manera integral para la adecuada provisión de apoyos, atención y ajustes.

Artículo 4.- Corresponde al Estado asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con trastorno del espectro autista.

Las personas con trastorno del espectro autista tienen derecho a no ser discriminadas en ningún ámbito de su vida, así como a gozar, junto con sus familias, de los derechos fundamentales previstos en el artículo 10 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona con trastorno del espectro autista, directamente afectada por una acción u omisión que implique discriminación, podrá interponer la acción o procedimiento previsto en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur, a través de su representación legal o de quien tenga de hecho su cuidado personal o educación, en la forma y condiciones contempladas en dicha ley.

También podrá interponer esta acción cualquier persona, prioritariamente un familiar, cuidador o cuidadora, cuando la persona con trastorno del espectro autista se encuentre imposibilitada de ejercerla y carezca de representantes legales o de personas que la tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolas, se encuentren también impedidas de ejercerla.

Artículo 5.- Para garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, el Gobierno del Estado y los municipios, a través de sus dependencias y entidades, formularán, en el ámbito de sus respectivas competencias, políticas públicas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones.

Las políticas públicas, programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse e implementarse con enfoque de derechos humanos, de manera transversal e integral, considerando el ciclo de vida, y alinearse a los principios y directrices previstos en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

En la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas públicas, programas y acciones, se promoverá la participación efectiva de las personas con trastorno del espectro autista, sus familias, personas cuidadoras y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

organizaciones de la sociedad civil, en los términos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La implementación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y los municipios podrán coordinarse, mediante la celebración de convenios, a fin de alinear los programas estatales y municipales con la política pública en materia de atención y protección a las personas con trastorno del espectro autista, en un marco de respeto a las competencias correspondientes a cada orden de gobierno y para lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Las autoridades competentes deberán establecer e instrumentar acciones generales orientadas a:

- I. Coadyuvar a la actualización de los datos de las personas con trastorno del espectro autista en los sistemas nacional y estatal de información en salud, conforme a la normativa aplicable.
- II. Diseñar, difundir e implementar de manera permanente campañas de información, sensibilización y concientización sobre el trastorno del espectro autista.
- III. Estimular la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas para el diagnóstico, atención y tratamiento de las personas con trastorno del espectro autista.
- IV. Impulsar la celebración de convenios de colaboración con los sectores social y privado para la realización de acciones relacionadas con la investigación, atención y tratamiento de las personas con trastorno del espectro autista.
- V. Procurar, en la medida de la disponibilidad presupuestaria, que en los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia exista personal especializado en la atención del trastorno del espectro autista.

Artículo 7.- El Estado promoverá la coordinación con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en los términos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, con el objeto de armonizar y alinear los programas estatales con la política pública nacional en la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dicha coordinación se realizará con pleno respeto al sistema de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno, sin afectar las atribuciones que correspondan a cada uno conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 8.- En todo lo no previsto por la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente:

- I. La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
- II. La Ley Estatal para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en Baja California Sur.
- III. La Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur.
- IV. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Baja California Sur.
- V. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.
- VI. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Capítulo II De los Principios

Artículo 9.- Los principios rectores que deberán orientar la formulación, diseño, implementación, interpretación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas, acciones y servicios en materia de inclusión, atención y protección de las personas con trastorno del espectro autista son los siguientes:

- I. **Autonomía.** -Coadyuvar a que las personas con trastorno del espectro autista puedan valerse por sí mismas, desarrollar sus capacidades y ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su propia vida, de manera independiente o con los apoyos necesarios, respetando su voluntad y preferencias.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

II. **Corresponsabilidad social.** - Garantizar la responsabilidad compartida entre el Estado, la sociedad, las familias y los sectores público, social y privado, para lograr la inclusión efectiva de las personas con trastorno del espectro autista, reconociendo que su atención y protección es una tarea común.

III. **Dignidad humana.** - Reconocer que toda persona posee una calidad única y excepcional por el simple hecho de ser humana, por lo que las personas con trastorno del espectro autista deberán recibir un trato digno, respetuoso y libre de estigmas, prejuicios o prácticas discriminatorias.

IV. **Enfoque de derechos humanos.** - Adoptar como marco conceptual y operativo el enfoque de derechos humanos, basado en las normas internacionales y nacionales en la materia, orientado a promover y proteger los derechos inherentes, universales e inalienables de las personas con trastorno del espectro autista, eliminando desigualdades estructurales y corrigiendo prácticas discriminatorias, bajo criterios de transparencia, inclusión y justicia.

V. **Espectro.** - Reconocer que el trastorno del espectro autista comprende una amplia diversidad de manifestaciones, condiciones, habilidades y niveles de apoyo, de modo que, aun compartiendo un mismo diagnóstico, las características, necesidades y apoyos requeridos pueden variar significativamente de una persona a otra.

VI. **Igualdad.** - Garantizar la aplicación y el ejercicio de derechos en condiciones de igualdad para todas las personas, incluidas aquellas con trastorno del espectro autista, evitando cualquier distinción injustificada que tenga por objeto o resultado limitar o menoscabar sus derechos.

VII. **Inclusión.** - Promover que la sociedad actúe sin discriminación ni prejuicios, incorporando de manera plena y efectiva a las personas con trastorno del espectro autista en todos los ámbitos de la vida social, reconociendo que la diversidad es una condición inherente al ser humano.

VIII. **Intersectorialidad y transversalidad.** - Asegurar que las acciones, prestaciones y servicios dirigidos a la protección y garantía de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista se desarrollen de manera conjunta, coordinada y transversal por las distintas autoridades e instituciones del Estado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

IX. **Inviolabilidad de los derechos.** - Establecer la prohibición absoluta para que cualquier persona, autoridad u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

derechos humanos de las personas con trastorno del espectro autista, así como las leyes, políticas públicas y programas destinados a su protección e inclusión.

X. **Justicia.** - Garantizar la equidad y la virtud de dar a cada persona lo que le corresponde, brindando a las personas con trastorno del espectro autista una atención acorde con sus necesidades específicas y con el pleno respeto a sus derechos humanos y civiles.

XI. **Libertad.** - Reconocer la capacidad de las personas con trastorno del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal y su proyecto de vida, de manera directa o, en su caso, a través de sus familiares, personas cuidadoras o tutores, conforme a la ley y con los apoyos necesarios.

XII. **Neurodiversidad.** - Reconocer que las personas presentan una variabilidad natural en el funcionamiento cerebral y que existen diversas formas de sociabilidad, aprendizaje, atención, desarrollo emocional y conductual, así como otras funciones neurocognitivas, que deben ser respetadas y valoradas.

XIII. **No discriminación.** - Garantizar que el trastorno del espectro autista o cualquier otra condición asociada no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista.

XIV. **Participación y diálogo social.** - Asegurar que las personas con trastorno del espectro autista y sus organizaciones representativas tengan un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que les conciernan.

XV. **Perspectiva de género.** - Incorporar la perspectiva de género en la elaboración, discusión, aplicación y evaluación de las medidas que se adopten en relación con las personas con trastorno del espectro autista, a fin de identificar, prevenir y atender desigualdades estructurales.

XVI. **Respeto.** - Reconocer y valorar las formas de comportamiento, comunicación y actuación distintas de las personas con trastorno del espectro autista, promoviendo una convivencia basada en la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad.

XVII. **Seguimiento continuo.** - Establecer que, una vez diagnosticada una persona con trastorno del espectro autista, las autoridades y actores que integren la red de atención y protección, en especial el Estado, deberán acompañarla a lo largo de las

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

distintas etapas de su vida, proporcionando soluciones y apoyos adecuados conforme a su grado de discapacidad y necesidades específicas.

XVIII. Transparencia. - Garantizar el acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz a la información relativa a la magnitud del trastorno del espectro autista, así como a las políticas públicas, programas, acciones y resultados implementados por las autoridades competentes.

XIX. Accesibilidad. - Asegurar que los entornos físicos, el transporte, la información, las comunicaciones, los servicios y las tecnologías sean accesibles para las personas con trastorno del espectro autista, permitiendo su uso seguro, autónomo y en igualdad de condiciones.

XX. Ajustes razonables. - Garantizar la adopción de las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, requeridas en cada caso particular, para asegurar a las personas con trastorno del espectro autista el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

XXI. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. - Priorizar en toda decisión, acción o política pública el bienestar, desarrollo integral y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con trastorno del espectro autista.

XXII. Enfoque de ciclo de vida. - Asegurar que las políticas públicas, programas y acciones consideren las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de todas las etapas de su vida, incluida la infancia, adolescencia, adultez y vejez, conforme a lo que resulte aplicable.

XXIII. Progresividad. - Garantizar el avance gradual y constante en la protección y ampliación de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista, evitando retrocesos injustificados.

XXIV. Los demás principios que se desprendan de la interpretación de los derechos humanos contenidos en la Constitución, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Capítulo III De las Autoridades

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán formular y desarrollar las propuestas de políticas públicas, programas, objetivos, metas, estrategias y acciones necesarias para la atención, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse e implementarse de manera transversal y coordinada, conforme a los principios establecidos en esta Ley, e integrarse a los instrumentos de planeación correspondientes.

Asimismo, las dependencias y entidades competentes deberán prever, en el ámbito de sus atribuciones, las necesidades y previsiones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución progresiva de dichas políticas, programas y acciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Son sujetos obligados a garantizar el respeto, protección y ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y los Organismos Constitucionales Autónomos.

II. Las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o que legalmente tengan a su cargo a personas con trastorno del espectro autista, en lo relativo a la protección de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades básicas y la representación de sus intereses, conforme a la legislación aplicable.

III. Las personas profesionales de la salud, de la educación y de aquellos oficios y profesiones que resulten necesarios para la habilitación, atención, inclusión y protección de las personas con trastorno del espectro autista, en el ejercicio de sus funciones y conforme a las disposiciones legales y normativas que regulen su actuación.

IV. Las demás personas, autoridades o instituciones que determine la presente Ley u otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12.- El Estado, en el ámbito de sus competencias, será responsable de vigilar y supervisar que los sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de las personas con trastorno del espectro autista cumplan con las disposiciones de la presente Ley y no incurran en las prohibiciones que en ella se establecen.

Dicha vigilancia y supervisión tendrá como finalidad asegurar la atención, protección y preservación efectiva de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista y de sus familias, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten conforme a otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo IV

De los Derechos y de las Obligaciones

Sección Primera

De los Derechos

Artículo 13.- Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastorno del espectro autista y, en lo conducente, de sus familias, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y en la Constitución Política del Estado.

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Acceder a un diagnóstico y evaluación clínica temprana, precisa, accesible y libre de prejuicios, conforme a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, considerando la edad, el contexto y las necesidades específicas de cada persona.

IV. Solicitar y recibir certificados, constancias o evaluaciones diagnósticas que resulten indicativos de su condición, en los términos de las disposiciones aplicables.

V. Recibir consultas clínicas, atención médica y terapias de rehabilitación especializadas, así como los servicios necesarios para su atención integral, dentro

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

de la red de servicios de salud del Estado y de los municipios, conforme a la normatividad aplicable.

VI. Disponer de su expediente o ficha personal en las áreas médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, cuando les sea requerido por autoridad competente o para la protección de sus derechos.

VII. Contar con cuidados apropiados para su salud física y mental, con acceso a diagnósticos oportunos, tratamientos adecuados y medicamentos de calidad, administrados de manera segura y oportuna.

VIII. Recibir educación y capacitación basada en criterios de inclusión, considerando sus capacidades, potencialidades y necesidades específicas, mediante evaluaciones pedagógicas, apoyos y ajustes razonables, con el objetivo de fortalecer su desarrollo personal y la posibilidad de una vida independiente.

IX. Contar con los apoyos necesarios para facilitar su inclusión en escuelas de educación regular, en igualdad de condiciones y sin discriminación, conforme a la legislación aplicable.

X. Acceder a programas gubernamentales de alimentación que garanticen una nutrición suficiente, de calidad y acorde a sus necesidades metabólicas y de salud.

XI. Ser sujetos de programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, a fin de disponer de una vivienda digna, accesible y adecuada.

XII. Utilizar los servicios de transporte público y privado como medio de libre desplazamiento, contando, cuando sea necesario, con medidas de accesibilidad y apoyos adecuados.

XIII. Disfrutar del acceso a la cultura, al esparcimiento, al tiempo libre, así como a actividades recreativas y deportivas que contribuyan a su desarrollo físico, mental y social.

XIV. Tomar decisiones por sí mismas o, en su caso, con apoyos para la toma de decisiones, privilegiando su voluntad, preferencias y autonomía, conforme a la ley.

XV. Ejercer su derecho a una vida sexual digna, informada, segura y libre de violencia, con acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva, conforme a la legislación aplicable.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XVI. Recibir asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles sean vulnerados, a fin de garantizar su defensa y, en su caso, la reparación correspondiente.

XVII. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano, en armonía con la naturaleza, conforme a las disposiciones aplicables.

XVIII. Participar en la vida productiva con dignidad, autonomía e independencia, de acuerdo con sus capacidades, intereses y aptitudes.

XIX. Recibir información, orientación y capacitación para el trabajo que les permita acceder a un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios.

XX. Percibir una remuneración justa y equitativa por la prestación de su colaboración laboral productiva, conforme a la legislación laboral aplicable.

XXI. Acceder a condiciones de accesibilidad universal y a la realización de ajustes razonables necesarios para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

XXII. Participar y ser consultadas, de manera directa o a través de sus familias u organizaciones representativas, en la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación de políticas públicas, programas y acciones que les conciernan.

XXIII. Recibir apoyos para el desarrollo de una vida independiente, incluyendo apoyos comunitarios, educativos, laborales y sociales, conforme a sus necesidades y a lo largo del ciclo de vida.

XXIV. Recibir atención y protección a lo largo de todas las etapas de su vida, incluyendo la infancia, adolescencia, adultez y vejez, conforme a lo que resulte aplicable en cada caso.

XXV. Acceder a información clara, accesible y comprensible relacionada con sus derechos, servicios disponibles y programas públicos.

XXVI. Los demás derechos que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena inclusión social, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Capítulo V

De la Comisión Intersecretarial

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

instancia de carácter permanente del Ejecutivo del Estado, cuyo objeto será garantizar que la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, políticas y acciones en materia de atención, protección e inclusión de las personas con trastorno del espectro autista se realicen de manera coordinada, transversal y eficaz.

La Comisión Intersecretarial tendrá por finalidad articular la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover la coordinación con los municipios, a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

Los acuerdos que se adopten en el seno de la Comisión serán obligatorios para las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables, y deberán cumplirse para el logro de los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 15.- La Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con Trastorno del Espectro Autista estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría de Salud, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social;
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- VI. El Instituto Sudcaliforniano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (ISIPD);
- VII. La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VIII. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado, quien participará en términos de coordinación institucional y con respeto al principio de división de poderes;
- IX X. Cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil, uno por cada municipio del Estado, legalmente constituidas, cuyo objeto social consista en la promoción, defensa o atención de los derechos de las personas con Trastorno del

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Espectro Autista, preferentemente dirigidas por personas autistas, garantizando su participación efectiva en los trabajos de la Comisión...

La participación de las personas integrantes e invitadas de la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, la cual estará a cargo de una persona servidora pública adscrita a la Secretaría de Salud del Estado, en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Las personas integrantes de la Comisión contarán con voz y voto, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

En todo momento, la Presidencia de la Comisión podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a personas, instituciones públicas o privadas, representantes de los Ayuntamientos, así como a especialistas, cuando se considere pertinente para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.

El reglamento de la presente Ley definirá las atribuciones, funcionamiento y organización de la Secretaría Técnica, para el adecuado desarrollo de las funciones de la Comisión. Reglamento.

Artículo 16.- Las personas integrantes e invitadas de la Comisión Intersecretarial podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán contar con conocimiento y/o experiencia en la materia objeto de la presente Ley, a fin de garantizar la continuidad y eficacia de los trabajos de la Comisión.

Las suplencias se ejercerán en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley, en el que se precisarán, entre otros aspectos, los requisitos, alcances de la participación, así como los derechos y obligaciones que correspondan a las personas suplentes.

Artículo 17.- La Comisión Intersecretarial celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán realizarse cuando menos dos veces al año, y las extraordinarias cuando exista un asunto que, por su naturaleza o urgencia, así lo amerite y sean convocadas con ese carácter.

Las sesiones de la Comisión solo podrán celebrarse válidamente cuando exista quórum legal, el cual se integrará con la asistencia de la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voto.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las sesiones podrán desarrollarse de manera presencial o mediante el uso de medios electrónicos, siempre que se garantice la participación efectiva de las personas integrantes y se deje constancia de los acuerdos adoptados.

Las reglas relativas a la convocatoria, desarrollo de las sesiones, funcionamiento de la Comisión y de la Secretaría Técnica, así como los demás aspectos operativos necesarios, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley, que para tal efecto emitirá la propia Comisión

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión Intersecretarial tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar y dar seguimiento a las acciones que, en el ámbito de sus respectivas competencias, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención, protección, inclusión e integración de las personas con trastorno del espectro autista, así como contribuir a la formulación de las políticas públicas correspondientes en la materia.

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, a fin de lograr la ejecución eficaz de los programas y acciones en materia de atención a las personas con trastorno del espectro autista, así como dar seguimiento y evaluar las acciones derivadas de dicha coordinación, conforme al principio de transversalidad previsto en la Ley General.

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación y colaboración con los sectores social y privado, con el objeto de fortalecer las políticas, programas y acciones en la materia, así como dar seguimiento a su ejecución y resultados, en términos de la normatividad aplicable.

IV. Apoyar la promoción, difusión y fortalecimiento de las políticas, estrategias y acciones previstas en la presente Ley, así como proponer, en su caso, adecuaciones o modificaciones que resulten necesarias para mejorar su implementación y efectividad.

V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las políticas, lineamientos generales y criterios para la formulación, implementación y evaluación de los programas y acciones que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención y protección de las personas con trastorno del espectro autista.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VI. Coadyuvar en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones implementadas en el marco de la presente Ley, a fin de identificar áreas de mejora y promover su fortalecimiento continuo.

VII. Impulsar la inclusión laboral de las personas con trastorno del espectro autista, mediante la promoción de su incorporación a los entornos laborales en condiciones de igualdad y no discriminación, así como a través del fomento de acciones de capacitación, certificación de competencias y sensibilización en los sectores público, social y privado.

VIII. Promover acciones de capacitación, sensibilización y formación interinstitucional dirigidas a personas servidoras públicas, profesionales y sectores vinculados con la atención de las personas con trastorno del espectro autista, con el fin de fortalecer un enfoque de derechos humanos, inclusión y no discriminación.

IX. Elaborar y presentar un informe anual de actividades, el cual deberá remitirse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Congreso del Estado, y que contendrá, al menos, las acciones realizadas, los avances alcanzados, los resultados obtenidos y, en su caso, las recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.

X. Impulsar, en coordinación con las dependencias competentes, la investigación científica, técnica y social en materia del trastorno del espectro autista, así como promover la divulgación accesible y oportuna de sus resultados.

XI. Promover campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre el trastorno del espectro autista, en coordinación con las autoridades competentes, conforme a las atribuciones que correspondan a cada dependencia.

XII. Coadyuvar con las autoridades de salud y educativas en el fortalecimiento de estrategias para la detección temprana del trastorno del espectro autista, conforme a los protocolos y lineamientos aplicables.

XIII. Impulsar la incorporación del trastorno del espectro autista en encuestas, estudios o análisis poblacionales pertinentes, con el objeto de generar información para la planeación y evaluación de políticas públicas.

XIV. Promover la adopción progresiva de medidas orientadas por el principio de accesibilidad universal en el acceso a la información pública relacionada con los derechos y servicios dirigidos a personas con trastorno del espectro autista.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XV. Impulsar acciones, políticas y programas específicos para la atención e inclusión de personas adultas con trastorno del espectro autista, priorizando aquellas con mayores necesidades de apoyo, en coordinación con las autoridades competentes.

XVI. Promover, en coordinación con las dependencias correspondientes, el diseño e implementación de programas de orientación, capacitación y acompañamiento dirigidos a familiares y personas cuidadoras de personas con trastorno del espectro autista.

XVII. Las demás que se establezcan en la presente Ley y en otros ordenamientos jurídicos aplicables, siempre que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y se ejerzan en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 19.- La persona Titular de la Secretaría de Salud recabará, a través de las instancias competentes en materia de salud mental, conforme a la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur y demás disposiciones aplicables, la opinión técnica sobre los programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares, especialidades y demás acciones de capacitación que se requieran en la materia.

Lo anterior tendrá como finalidad fortalecer la detección temprana y oportuna del trastorno del espectro autista y la atención integral correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud y en la normativa aplicable.

CAPÍTULO VI

Del Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista.

Artículo 20.- El Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista es el mecanismo tecnológico mediante el cual el Estado concentra y sistematiza información con fines estadísticos, de planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas, sin que en ningún caso tenga carácter de control, certificación, acreditación ni condicionamiento de derechos.

El Padrón estará bajo la administración, operación técnica y resguardo de la Secretaría de Salud del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, quien será responsable de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad, resiliencia y seguridad de la información, así como la seguridad en el acceso y transmisión de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

los datos, conforme a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

La inscripción en el Padrón será voluntaria y no constituirá requisito para el acceso, ejercicio o goce de los derechos, servicios, apoyos o programas previstos en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Estado establecerá los mecanismos, formatos y procedimientos para la inscripción, alimentación y actualización del Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, en coordinación con la Secretaría de Educación, la Comisión Intersecretarial, las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Los procedimientos de inscripción y actualización deberán ser accesibles, garantizar el derecho a la información, la no discriminación y la protección de los datos personales.

Artículo 22.- Los datos personales de las personas con Trastorno del Espectro Autista que se integren en el Padrón Estatal serán tratados y preservados en los términos de la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, garantizando la confidencialidad y seguridad de la información.

Los datos que se generen con el Padrón Estatal serán utilizados para establecer parámetros estadísticos respecto a la incidencia del Trastorno del Espectro Autista en el Estado, a fin de planear, implementar y evaluar capacidades de atención y políticas públicas, en términos de las disposiciones aplicables.

Las personas inscritas en el Padrón, si así lo determinan, podrán solicitar a la Secretaría de Salud del Estado una credencial de carácter voluntario, para fines de identificación funcional, sin que represente diagnóstico, cuya finalidad sea facilitar la solicitud y provisión de ajustes razonables en los entornos sociales.

La credencial no será requisito para acceder a derechos, servicios, apoyos o programas, ni su ausencia podrá invocarse para negar ajustes razonables o cualquier medida de accesibilidad.

Artículo 23.- Con el objeto de fortalecer el Padrón Estatal de las Personas con Trastorno del Espectro Autista, la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, la Secretaría de Educación, las demás dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y los

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ayuntamientos, podrá realizar de manera periódica censos, levantamientos de información o mecanismos de integración de datos, conforme a criterios técnicos y metodológicos.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán proporcionar a la Secretaría de Salud del Estado la información estadística, administrativa o institucional que generen con motivo del ejercicio de sus funciones, con la finalidad de contribuir a la alimentación, actualización y consistencia del Padrón Estatal, sin que ello implique la creación de nuevas obligaciones sustantivas ni la generación de cargas adicionales no previstas en la normatividad aplicable.

En el caso del sector educativo, la información correspondiente podrá integrarse de manera periódica por ciclo escolar, a través de los mecanismos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, considerando también a las personas que no se encuentren incorporadas al sistema educativo formal, mediante la coordinación con las instancias competentes.

La información que se obtenga a través de los mecanismos a que se refiere el presente artículo tendrá fines exclusivamente estadísticos, de planeación, diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, y servirá como insumo para el Padrón Estatal, sin que en ningún caso tenga carácter de control, certificación, acreditación ni condicionamiento de derechos.

La participación directa de las personas con trastorno del espectro autista y de sus familias en los censos o levantamientos de información será voluntaria, y el tratamiento de la información recabada se sujetará a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales, garantizando en todo momento la confidencialidad y seguridad de la información.

Capítulo VII Educación

Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado, garantizará a las personas con trastorno del espectro autista una educación inclusiva, pública, gratuita y adecuada, conforme a sus necesidades, características y potencialidades, incluyendo los servicios de educación especial cuando resulten necesarios, en términos de la normatividad aplicable.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Asimismo, la Secretaría de Educación Pública del Estado impulsará la capacitación multidisciplinaria de las comunidades escolares y de los centros de educación regular, mediante la intervención de personal especializado, a fin de fortalecer los procesos de inclusión educativa de las personas con trastorno del espectro autista.

Artículo 25.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y con fundamento en la Ley General de Educación, la legislación estatal en la materia y las disposiciones aplicables, deberá implementar acciones orientadas a fortalecer la inclusión educativa de las personas con trastorno del espectro autista, atendiendo, al menos, lo siguiente:

I. Garantizar en la comunidad educativa un trato digno y respetuoso hacia las personas con trastorno del espectro autista, que fortalezca su inclusión y participación, erradicando cualquier forma de discriminación o conducta que atente contra sus derechos humanos.

II. Impartir una educación basada en criterios de inclusión, tomando en cuenta las habilidades, necesidades y potencialidades de las personas con trastorno del espectro autista, eliminando las barreras para el aprendizaje y la participación, mediante la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes razonables, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la normatividad aplicable.

III. Garantizar la inclusión educativa de las personas con trastorno del espectro autista en instituciones públicas y privadas, en los términos de la legislación aplicable.

IV. Sensibilizar y capacitar de manera permanente a las y los docentes, personal directivo, administrativo y de apoyo que participe en los procesos educativos, para la atención adecuada de las personas con trastorno del espectro autista, así como para la eliminación de estigmas y prácticas discriminatorias en el entorno escolar, incluyendo acciones dirigidas a la comunidad estudiantil.

V. Implementar talleres, cursos y acciones de actualización, dirigidos a las y los docentes y al personal educativo, al inicio de cada ciclo escolar, sobre el trastorno del espectro autista, ajustes razonables y estrategias de inclusión, en todos los niveles de la educación básica y, en lo conducente, en los demás niveles educativos, conforme a la normatividad aplicable y

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

permanencia, tránsito y egreso de las personas con trastorno del espectro autista, considerando sus necesidades y el enfoque de derechos humanos.

VII. Establecer medidas de detección temprana, prioritariamente en la educación inicial, de niñas, niños y adolescentes con probable trastorno del espectro autista, a fin de canalizarlos oportunamente a las instancias competentes para su diagnóstico y atención integral.

VIII. Establecer mecanismos de registro y seguimiento de las detecciones relacionadas con la diversidad en las necesidades educativas, con fines exclusivamente pedagógicos, estadísticos y de mejora de la atención educativa, garantizando en todo momento la protección de los datos personales.

IX. Definir y aplicar protocolos de intervención educativa, que permitan efectuar los ajustes razonables necesarios en los programas educativos, así como dar seguimiento a su implementación y cumplimiento.

X. Supervisar de manera permanente que los centros educativos cuenten con las condiciones necesarias para recibir y atender adecuadamente a las personas con trastorno del espectro autista, conforme a la normatividad aplicable.

XI. Coordinarse con las instancias competentes en materia de deporte y cultura física, a fin de promover la participación de las personas con trastorno del espectro autista en actividades deportivas y de activación física, mediante la aplicación de ajustes razonables y acciones de inclusión.

XII. Promover la capacitación continua de las personas profesionales del deporte y la cultura física, en lo relativo a la atención e inclusión de personas con trastorno del espectro autista, en coordinación con las autoridades competentes.

Capítulo VIII Salud.

Artículo 26.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud del Estado, garantizará a las personas con trastorno del espectro autista el acceso a acciones de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, atención integral, habilitación y rehabilitación en materia de salud, conforme a la normatividad aplicable y a los principios establecidos en la presente Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Las acciones en materia de salud deberán considerar las necesidades, características y apoyos requeridos por las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de todo su ciclo de vida.

Artículo 27.- La Secretaría de Salud del Estado deberá implementar acciones orientadas a la atención integral en salud de las personas con trastorno del espectro autista, atendiendo, al menos, lo siguiente:

I. Realizar acciones de detección temprana, evaluación clínica integral e interdisciplinaria y diagnóstico oportuno, prioritariamente en la primera infancia, sin excluir a niñas, niños, adolescentes, personas adultas y adultas mayores.

II. Proporcionar atención médica, terapias de habilitación, rehabilitación y demás intervenciones necesarias, conforme a protocolos clínicos certificados y a los criterios médicos correspondientes.

III. Detectar y atender las condiciones concurrentes o comorbilidades asociadas al trastorno del espectro autista, proporcionando los tratamientos, intervenciones y medicamentos que resulten necesarios.

IV. Desarrollar campañas permanentes de información, sensibilización y concientización sobre el trastorno del espectro autista, en coordinación con las instancias competentes.

V. Impulsar estudios, investigaciones científicas, clínicas y epidemiológicas relacionadas con el trastorno del espectro autista, así como la divulgación accesible de sus resultados.

VI. Promover la formación, capacitación y actualización de recursos humanos del sector salud para la atención adecuada de las personas con trastorno del espectro autista.

Artículo 28.- La Secretaría de Salud del Estado promoverá acciones de salud sexual y reproductiva dirigidas a las personas con trastorno del espectro autista, garantizando el acceso a información clara, accesible y comprensible, así como alternativas de orientación y atención personalizada.

Dich

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo 29.- La Secretaría de Salud del Estado coordinará acciones con los organismos municipales de salud y con las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, con el objeto de:

- a) Fortalecer la atención territorial y comunitaria.
- b) Alinear acciones de detección, atención y seguimiento.
- c) Facilitar los mecanismos de referencia y contrarreferencia.
- d) Contribuir a la generación de información estadística en materia de salud, conforme a la legislación aplicable y sin crear padrones paralelos.

Artículo 30.- La inclusión de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito de la salud comprenderá la habilitación terapéutica, psicosocial y demás intervenciones necesarias, con un enfoque de derechos humanos, inclusión social efectiva y autonomía progresiva.

Las acciones previstas en este Capítulo se desarrollarán de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin que la ausencia de diagnóstico previo o de inscripción en el Padrón Estatal pueda ser motivo para negar la atención en salud.

Artículo 31.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y los Sistemas Municipales coadyuvarán con la Secretaría de Salud del Estado en la implementación de acciones de atención, habilitación, rehabilitación y apoyo a las personas con trastorno del espectro autista y a sus familias, mediante programas sujetos a reglas de operación y esquemas de coordinación interinstitucional

Capítulo IX

Del Trabajo y Previsión social

Artículo 32.- La Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado, en el ámbito de sus

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social, acciones orientadas a favorecer la participación de personas con trastorno del espectro autista en prácticas laborales, procesos de formación, capacitación, certificación de competencias y acceso al empleo, conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, garantizará que las instancias responsables de la capacitación para el trabajo, en el ámbito de su competencia, permitan el acceso efectivo de personas con trastorno del espectro autista a los centros y programas de capacitación, adoptando, cuando resulte procedente, ajustes razonables que faciliten su participación, permanencia y desarrollo en dichos procesos, sin que ello implique una carga desproporcionada o indebida.

Artículo 33.- Para fortalecer la inclusión laboral de las personas con trastorno del espectro autista, la Secretaría del Trabajo, Bienestar y Desarrollo Social del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, podrá:

I. Promover programas y acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a empleadores de los sectores público, social y privado, con el objeto de fomentar entornos laborales inclusivos, accesibles y libres de discriminación.

II. Impulsar esquemas de empleo con apoyos, prácticas laborales, formación dual, capacitación para el trabajo y certificación de competencias, atendiendo a las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista y considerando el enfoque de ciclo de vida.

III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, opciones de autoempleo, emprendimiento, economía social y solidaria, así como proyectos productivos inclusivos, conforme a la normatividad aplicable.

IV. Coordinarse con el Servicio Estatal de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Capítulo X

De la Cultura y la Recreación Inclusivas

Artículo 34.- El Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano de Cultura, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, garantizará y promoverá el derecho de las personas con trastorno del espectro autista al acceso, participación y disfrute de la cultura y la recreación, en condiciones de igualdad, dignidad, accesibilidad y no discriminación.

Las acciones en materia cultural y recreativa deberán diseñarse y ejecutarse bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad universal, ajustes razonables y respeto a la neurodiversidad, considerando las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de todo su ciclo de vida.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto Sudcaliforniano de Cultura realizará, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Promover el respeto a la diversidad humana y la eliminación de estigmas, mediante actividades culturales y recreativas incluyentes que favorezcan la participación activa de las personas con trastorno del espectro autista.
- II. Impulsar condiciones de accesibilidad y la adopción de ajustes razonables en espacios, recintos, programas y actividades culturales y recreativas, a fin de

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Del Deporte y la Activación Física Inclusivas

Artículo 36.- El Estado, a través del Instituto Sudcaliforniano del Deporte (INSUDE), en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, fomentará y facilitará la participación de las personas con trastorno del espectro autista en actividades de cultura física, deporte y activación física, en condiciones de igualdad, dignidad, accesibilidad y no discriminación.

Las acciones en la materia deberán desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos, inclusión, accesibilidad universal y ajustes razonables, considerando las necesidades específicas de las personas con trastorno del espectro autista a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 37.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el INSUDE realizará, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes acciones:

- I. Impulsar programas de deporte social, recreativo y de activación física incluyentes, que consideren las características, intereses y necesidades de las personas con trastorno del espectro autista.
- II. Incorporar criterios de accesibilidad y ajustes razonables en instalaciones deportivas, programas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

VII. Facilitar la participación de las personas con trastorno del espectro autista en ligas, torneos, eventos y competencias deportivas, mediante medidas de accesibilidad, ajustes razonables y acompañamientos que resulten necesarios, conforme a la normatividad aplicable.

VIII. Promover la adecuación de protocolos de actuación en eventos deportivos y espacios de cultura física, para la atención respetuosa y segura de personas con trastorno del espectro autista, incluyendo medidas preventivas ante situaciones de crisis o desregulación, en coordinación con las instancias competentes.

Capítulo XII

Del Turismo Inclusivo y Accesible.

Artículo 38.- El Estado, a través de la Secretaría de Turismo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

IV. Impulsar la generación y difusión de información turística accesible, clara y comprensible, que considere las necesidades sensoriales y comunicativas de las personas con trastorno del espectro autista.

V. Coordinarse con otras dependencias y entidades competentes, así como con los municipios y el sector privado y social, para fortalecer estrategias de turismo inclusivo en el Estado.

VI. Promover entornos turísticos seguros y predecibles, que reduzcan barreras sensoriales y favorezcan experiencias respetuosas para las personas con trastorno del espectro autista, sin que ello implique restricción o condicionamiento de derechos.

VII. Impulsar buenas prácticas y distintivos voluntarios en materia de turismo inclusivo, dirigidos a prestadores de servicios turísticos que adopten medidas de accesibilidad y atención adecuada a personas con trastorno del espectro autista, conforme a la normatividad aplicable.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

III. Actuar con negligencia o realizar acciones u omisiones que pongan en riesgo la salud, integridad o dignidad de las personas con trastorno del espectro autista, incluyendo la aplicación de terapias riesgosas o no autorizadas, la prescripción indebida de medicamentos que alteren su condición, o la orden de internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas o de cualquier otra naturaleza.

IV. Impedir, limitar o desautorizar la inscripción, permanencia o participación de personas con trastorno del espectro autista en planteles educativos públicos o privados, en cualquiera de los niveles educativos.

V. Permitir, tolerar o encubrir actos de acoso, violencia, burlas, agresiones, exclusión o trato indigno que atenten contra la dignidad, integridad o estabilidad emocional

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

XI. Condicionar el acceso, ejercicio o goce de derechos, servicios, apoyos o programas a la inscripción en el Padrón Estatal o a la posesión de una credencial de identificación, cuando éstos tengan carácter voluntario conforme a esta Ley.

XII. Realizar cualquier otra acción u omisión que tenga por objeto o efecto anular, menoscabar, restringir o desvirtuar los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Sección Segunda De las Sanciones

Artículo 41.- Las responsabilidades administrativas, así como los hechos u omisiones que pudieran constituir falt

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Artículo Tercero. La Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a las Personas con Trastorno del Espectro Autista deberá instalarse dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Una vez instalada, la Comisión Intersecretarial contará con un plazo máximo de sesenta días naturales para expedir su Reglamento Interno, en el que se establecerán su organización, funcionamiento, atribuciones de la Secretaría Técnica, mecanismos de coordinación y demás aspectos operativos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo Quinto. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que participen en la implementación de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Estado de Baja California Sur, dentro del primer trimestre del año siguiente a aquel en que haya iniciado formalmente sus funciones.

Artículo Noveno. La implementación de la presente Ley se realizará de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria, sin generar obligaciones automáticas ni compromisos presupuestales adicionales, y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan conforme a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo Décimo. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán realizar, en el ámbito de sus atribuciones, las adecuaciones normativas y administrativas que resulten necesarias para armonizar sus disposiciones internas con lo previsto en la presente Ley.

Artículo Décimo Primero. Las acciones que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria aprob



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

Dip. Dalia Verónica Collins Mendoza
Presidenta de la Comisión Permanente de Atención a Grupos Vulnerables y a
Personas con Discapacidad.

Dip. Lourdes Cornejo Rendón
Secretaria

Dip. Guillermina Díaz Rodríguez
Secretaria

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A MARTES 03 DE MARZO DE 2026.